



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza - Cundinamarca**

secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63340 Piso 2

Tel. 0918254123

Funza, Cundinamarca., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SERVIDUMBRE – 252863103001-2017-01191-00

DEMANDANTES: GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. ESP

**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL
JOSE LARGACHA**

Sería del caso continuar con el conocimiento del presente asunto de **SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA** promovida por **GRUPO ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P.**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL JOSE LARGACHA**, de no ser porque advierte el despacho que carece de competencia para continuar con el conocimiento de este asunto, en atención a las siguientes consideraciones:

Señala el núm. 7 del art. 28 del C.G.P.:

«7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.»

Por otro lado, el núm. 10 del art. 28 del C.G.P. indica:

«10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.»

La primera de las normas transcritas corresponde al fuero de competencia privativa por el factor territorial en atención al lugar donde se ubica el bien en litigio, y la segunda al fuero de competencia privativa por el factor subjetivo en atención a la calidad de la parte, en este caso el extremo actor, las cuales en principio concurren al asunto bajo estudio, no obstante, en virtud del inc. 1 del art. 29 del C.G.P. – norma de carácter imperativo – resulta prevalente el factor subjetivo respecto al territorial, de acuerdo a lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

«Por lo tanto, lo manifestado en providencia AC3288-2018 no se comparte, ya que desconoce el mencionado mandato legal (artículo 29), toda vez que da prevalencia al fuero real sobre el personal especial que contempla el citado precepto, lo que conlleva a omitir su tenor literal, a pesar de que el artículo 27 del Código Civil regula que «[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Además, el artículo 28 de la misma obra consagra «[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal»; por tanto, el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales: el artículo 28 (numeral 10°) del Código General del Proceso, que correspondía al precepto 23 (numerales 17° y 18°) del Código de Procedimiento Civil.» (Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. 27 de agosto de 2019).

Además ha señalado la mencionada Corporación Judicial en Auto 3570 de 27 de agosto de 2019 que:

«...Por tanto, para dirimir esta dualidad de competencias de carácter privativo, el canon 29 del C.G.P. dispone: «**¡els prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...** Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor» (resaltado por la Corte)...»

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta.
(subrayado y negrilla fuera de texto original)

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos enmarcada en el art. 17 de la Ley 142 de 1994, constituida como sociedad anónima cuyo **domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 3)**, y además por el avalúo catastral del predio sirviente el cual supera los 150 s.m.m.l.v. (núm. 7, art. 26 del C.G.P.), es el Juez Civil del Circuito de esa ciudad el competente para conocer del presente asunto, por lo que habrá de declararse la falta de competencia (factor subjetivo), dejando claridad que lo actuado conservará validez.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará remitir al mencionado operador judicial el presente asunto, a efectos que avoque su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia –factor subjetivo–, de conformidad con el art. 16, núm. 10 del art. 28 y art. 139 del C.G.P., dejando claridad que lo actuado conserva validez.

SEGUNDO: Remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su conocimiento. **OFICIESE.**

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE